JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2017-00154-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA MAGNOLIA ORTEGA BETANCUR**
DEMANDADO:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria – Subsección "C", en providencia de fecha 30 de junio de 2022, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 05 de junio de 2019 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b04de8413f90d02039ea7815db34eb1733f13802195989a992cb763b24384c4**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2017-00298-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**EVELIA PULIDO RAMÍREZ**
VINCULADO:	**-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** **-FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS COLFONDOS - COMPENSAR EPS** **-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 21 de marzo de 2023 por el apoderado sustituto de la entidad demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 02 de marzo de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado sustituto de la entidad demandante Dr. Juan Camilo Polanía Montoya.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1711eb51adf1ed1333a9f91721e4ab4db619a03e211a0fe949eab2aea3268d**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00136-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA IVETTE RAMÍREZ NAVARRETE**
DEMANDADO:	**PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través de correo electrónico del 10 de marzo de 2023, mediante el cual el Dr. Leonardo Andrés Carvajal Velásquez apoderado de la Personería De Bogotá allega poder que le fue conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad a fin de que le sea reconocida personería adjetiva para actuar.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fueron proferidas sentencias definitivas de primera y segunda instancia dictadas por este Despacho el 16 de septiembre de 2020 y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de noviembre de 2021, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la petición realizada por el apoderado de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c2cb368ce267e056f4071196d4c3c19e63d8cc6ae7fdd7d9ce2e48e9c30262**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	No. 11001-33-35-015-2019-00302-00
DEMANDANTE:	**NUBIA MARINA PERALTA CAÑÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2023 por el apoderado de la señora Nubia Marina Peralta Cañón, contra la sentencia proferida por este Despacho el 03 de marzo del 2023.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la demandante Dr. Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a765f24b0e403fe97cd6573da3dcf391aa1c249b1bf6210155657717b1749a3**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2019-00394-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de fecha 22 de febrero de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 26 de agosto de 2022 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b708439daba4a97202519774e8ad3f63c5b91a9ec06c3f8fe07a417d64a3978b**
Documento generado en 27/04/2023 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2019-00509-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA MANYURY RIAÑO TIQUE**
DEMANDADO:	**E.S.E REGIÓN DE SALUD DE SOACHA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2023 por el apoderado de la señora Martha Manyury Riaño Tique, contra la sentencia proferida por este Despacho el 28 de febrero del 2023.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la demandante Dr. Yodman Alexander Montoya Pulido.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d13f0a041ed3d1020bdd3d5bd21ac0b679354e54d837450edcf7cb11154262**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00288-00**
DEMANDANTE	**PEDRO LÓPEZ CHUNZA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que por medio de correo electrónico radicado el 2 de marzo de 2023 (archivos 47 y 48), la Dra. María Paz Bastos Pico allegó renuncia al poder que le fue conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

No obstante, se observa que dentro del proceso de la referencia no le ha sido reconocida personería jurídica a la profesional del derecho en comento y que mediante auto del 20 de mayo de 2021 le fue reconocida personería para actuar como apoderada de las entidades accionadas a la Dra. Adriana del Pilar Cruz Villalba y en sentencia del 22 de marzo de 2022 a la Dra. Lina Paola Reyes Hernández (archivos 14 y 40).

Conforme lo anterior, este Despacho niega la solicitud elevada por la Dra. María Paz Bastos Pico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3336504c5d85c67bf1e2b9d1bee99194c40cc4601418219632a057a77420a41**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00305-00**
DEMANDANTE:	**JULIO JAIME SEPÚLVEDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP**

El accionante pretende que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio OFI15-00000981 de fecha 20 de enero de 2015, por medio del cual la UNP le negó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a recargos nocturnos, dominicales, festivos, horas extras y compensatorios, así mismo negó el reconocimiento y realización a la cotización y/o aportes a la seguridad social en pensiones con los porcentajes legales con retroactividad a enero de 2012, en el régimen de prima media, así como también se le negó pertenecer a un cargo idéntico al que ejercía en el DAS y se le desconoció la prima de riesgo que como derecho adquirido recibía como agente en el antiguo DAS ahora UNP, lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante como empleado activo ha venido laborado sin solución de continuidad.

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

[1] "Por *medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2] y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver la excepción previa presentada así:

La **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP** propuso con la contestación de la demanda (Archivo 13 y 14 del expediente digital) la excepción previa denominada "***Caducidad*"**, por lo que procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma, así:

---

[2] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Caducidad: Señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer dentro de los 4 meses siguientes a la publicación el acto Administrativo y que teniendo en cuenta que el oficio OFI15-00001151, fue notificado el 23 de enero de 2015 y a pesar de interrumpir el término de caducidad con la solicitud de conciliación, el 19 de agosto de 2015, la Procuraduría expidió la respectiva certificación donde declaró fallida la conciliación, por lo tanto, la caducidad operaría al día siguiente hábil, esto es, el 24 de agosto de 2015, y como se observa en el Acta Individual de Reparto la demanda fue presentada el 12 de enero de 2016, de acuerdo a lo anterior, la entidad demandada argumenta que opera el fenómeno jurídico de caducidad frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Resuelve el Despacho: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuestos por la ley 1437 de 2011 artículo 164[3], para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, señala que la demanda podrá iniciarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones de tipo periódico, como en el caso de autos, en donde el accionante pasa a laborar a la UNP sin solución de continuidad. En consecuencia, por tratarse de la reclamación de prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo y por lo tanto en el presente evento no se verifica el fenómeno jurídico de la caducidad. Conforme lo expuesto, se declarará no probada la excepción de caducidad, alegada por la entidad accionada.

Por otro lado, de conformidad con el poder allegado dentro de la contestación de la demanda (Archivo 15 Expediente digital), se procede a reconocer personería adjetiva al Dr. Nicolas Arias Morales como apoderado principal de la **Unidad Nacional de Protección-UNP,** para que represente los intereses de la entidad demandada en debida forma.

Así mismo, se evidencia en el expediente que, mediante correo electrónico del 10 de abril de 2023, el apoderado de la Unidad Nacional de Protección-UNP, allegó renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivos 18 al 21).

---

[3] "*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)*
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado de la **Unidad Nacional de Protección-UNP** denominada "Caducidad" de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor NICOLAS ARIAS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.605 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. T.P. 216.324 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección-UNP, en los términos y para los fines del poder conferido (Archivo 15 Expediente digital).

TERCERO: ACEPTAR renuncia al Doctor Nicolas Arias Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.842.605 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. T.P. 216.324 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la Unidad Nacional de Protección-UNP.

CUARTO: Se insta a la Unidad Nacional de Protección-UNP a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte.

SEXTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705e276208d1a4ca0c94f69111ccc0e9930d2d8bfa8cc9c0b1bccacb40cae9c3**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00344-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución u oficio Nº GS-2022-008271-SEGEN del 04 de marzo de 2022, expedido por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, mediante la cual se niega el derecho a la pensión de sobreviviente de la señora BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE y a sus HIJOS MENORES SANTIAGO LONDOÑO VILLAFAÑE, MATHIAS LONDOÑO VILLAFAÑE y JUAN ESTEBAN LONDOÑO VILLAFAÑE (Fl. 83 del archivo 002 del expediente digital).

Sustentó la petición anterior en que el causante cumple con los requisitos exigidos por los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación a la condición más beneficiosa y principio de favorabilidad al estar vigentes dichas normas al momento del fallecimiento del PT ® JUAN PABLO LONDOÑO CC No. 1.098.306.318 de Circasia (Q.E.P.D) ocurrido el día 02 de octubre de 2021, pensión que debe ser reconocida desde el 02 de octubre de 2021 hasta que mediante acto administrativo se incluya en nómina permanente de pagos a los beneficiarios antes mencionados.

Traslado a la parte accionada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL:

Una vez notificada de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar, la demandada allegó escrito de oposición a la solicitud de medida cautelar (archivo 22 del expediente digital), solicitando no decretar la medida cautelar solicitada ya que la parte actora no hizo un exposición juiciosa de las razones por las cuales se deba decretar la misma, y además, no se demuestra la presunta gravosa situación del demandante.

Consideraciones del Despacho:

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que son procedentes en los procesos

declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el artículo 231 ejusdem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Caso concreto

Lo que se pretende en el presente asunto, es que se aplique por principio de favorabilidad, las disposiciones contenidas en la ley 100 de 1993 en relación con la pensión de sobrevivientes, al caso particular de los beneficiarios del señor JUAN PABLO LONDOÑO (Q.E.P.D.), quien falleció días después de haber sido desvinculado de la entidad, y no lo dispuesto en el régimen especial de la Policía Nacional, al ser menos favorable en este aspecto frente a lo dispuesto por el sistema general de pensiones.

Al respecto, encuentra el despacho que mediante oficio Nº GS-2022-008271-SEGEN del 04 de marzo de 2022 (Fl. 17 del archivo 02), la entidad accionada negó la pensión de sobrevivientes solicitada, pues la Policía Nacional cuenta con un régimen pensional especial, diferente al sistema general de pensiones, por lo que no resulta viable su aplicación. Ello, aunado a que el señor JUAN PABLO LONDOÑO (Q.E.P.D.) no cumplió los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes conforme al régimen especial de la entidad, al haber sido destituido, y haber ocurrido el fallecimiento con posterioridad al retiro.

Este asunto ya ha sido abordado por el Consejo de Estado, Corporación que mediante sentencia de unificación proferida el 30 de mayo de 2019, proceso con radicación número 25000-23-42-000-2013-02235-01(2602-16) CE-SUJ-01619, señaló:

"*1.- **Con fundamento en la regla de favorabilidad contenida en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional** fallecidos en simple actividad con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y con posterioridad a la vigencia de aquella ley, **pueden beneficiarse de la pensión de sobrevivientes prevista por el régimen general contenido en sus artículos 46, 47 y 4**8. Este régimen deberá aplicarse en su integridad para efectos del reconocimiento de la prestación, esto es, lo relativo al monto de la pensión, el ingreso base de liquidación y el orden de beneficiarios (…) 4.- Al hacer extensivo el régimen general para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional fallecidos en simple actividad, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 y en vigencia de la Ley 100 de 1993, el término prescriptivo que debe atenderse en relación con las mesadas pensionales, es el trienal, de acuerdo con lo previsto en el régimen general ..." (subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado fijó su precedente en la materia, indicando que es procedente reconocer la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de quienes fueron miembros de la Policía Nacional, aplicando para el efecto la ley 100 de 1993 y no el régimen especial, cuando aquel resulta más favorable.

Así las cosas, procede el despacho a analizar las pruebas aportadas al plenario, encontrando, por una parte, que reposa dentro en el expediente acta de declaración de unión marital de hecho entre JUAN PABLO LONDOÑO y BLANCA MYRIAN VILLAFAÑE LOZANO adelantada ante el Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana de Cali (Fl. 36 del archivo 02). Igualmente obran declaraciones extrajuicio, en las que se refiere que la señora BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO y sus hijos dependían económicamente del señor JUAN PABLO LONDOÑO (Fl. 105 del expediente).

Obran registros civiles de nacimiento de SANTIAGO LONDOÑO VILLAFAÑE, MATHIAS LONDOÑO VILLAFAÑE y JUAN ESTEBAN LONDOÑO VILLAFAÑE, de quienes se acredita en la actualidad son menores de edad, por lo que resulta palmaria su dependencia respecto del causante.

Por lo anterior, vista la pretensión de la parte actora, se observa que en caso de no accederse a la medida cautelar solicitada, existiría una manifiesta violación a los derechos de la parte actora, esto es, la señora BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO y sus tres hijos menores SANTIAGO LONDOÑO VILLAFAÑE, MATHIAS LONDOÑO VILLAFAÑE y JUAN ESTEBAN LONDOÑO VILLAFAÑE, con el potencial riesgo de un perjuicio irremediable, derivado de la falta de sustento en el hogar, con ocasión al fallecimiento del señor JUAN PABLO LONDOÑO.

Esto, pues frente al caso de los tres menores de edad, se trata de sujetos de especial protección constitucional, respecto de quienes resulta necesaria la protección provisional a sus derechos, en aras de evitar un perjuicio irremediable

(Fls. 49, 51 y 53 del archivo 02). Igualmente, sucede respecto de la compañera permanente del causante, señora BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO, respecto de quien conforme a las declaraciones que reposan en el expediente, dependía del señor JUAN PABLO LONDOÑO.

Por lo anterior, la medida cautelar solicitada tiene vocación de prosperidad, por lo cual se accederá a la misma, y en este sentido se dispondrá: **i)** suspender provisionalmente el oficio Nº GS-2022-008271-SEGEN del 04 de marzo de 2022, expedido por LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL mediante el cual se niega el derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO en calidad de compañera permanente del causante y a sus hijos menores SANTIAGO LONDOÑO VILLAFAÑE, MATHIAS LONDOÑO VILLAFAÑE y JUAN ESTEBAN LONDOÑO VILLAFAÑE, solicitada por el fallecimiento del PT ® JUAN PABLO LONDOÑO; **ii)** Ordenar a la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, que en el término perentorio de 5 días siguientes a la firmeza de la presente providencia, realice el reconocimiento y pago provisional de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO y sus hijos menores SANTIAGO LONDOÑO VILLAFAÑE, MATHIAS LONDOÑO VILLAFAÑE y JUAN ESTEBAN LONDOÑO VILLAFAÑE, aplicando para el efecto lo dispuesto en el artículo 46 y subsiguientes de la ley 100 de 1993; **iii)** disponer que la medida cautelar ordenada en el numeral anterior, tendrá vigencia hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente controversia, y no dará lugar al pago de retroactivo pensional, pues solamente cobijará el pago de las mesadas que se causen desde la ejecutoria de la presente providencia, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, elevada por la señora **BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO** y sus **HIJOS MENORES SANTIAGO LONDOÑO VILLAFAÑE, MATHIAS LONDOÑO VILLAFAÑE** y **JUAN ESTEBAN LONDOÑO VILLAFAÑE**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone:

i) suspender provisionalmente el oficio Nº GS-2022-008271-SEGEN del 04 de marzo de 2022, expedido por LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL mediante el cual se niega el derecho a la pensión de sobrevivientes a la señora BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO en calidad de compañera permanente del causante y a sus hijos menores SANTIAGO LONDOÑO

VILLAFAÑE, MATHIAS LONDOÑO VILLAFAÑE y JUAN ESTEBAN LONDOÑO VILLAFAÑE, solicitada por el fallecimiento del PT ® JUAN PABLO LONDOÑO.

ii) Ordenar a la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL que, en el término perentorio de 5 días siguientes a la firmeza de la presente providencia, realice el reconocimiento y pago provisional de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO y sus hijos menores SANTIAGO LONDOÑO VILLAFAÑE, MATHIAS LONDOÑO VILLAFAÑE y JUAN ESTEBAN LONDOÑO VILLAFAÑE, aplicando para el efecto lo dispuesto en el artículo 46 y subsiguientes de la ley 100 de 1993.

iii) disponer que la medida cautelar ordenada en el numeral anterior, tendrá vigencia hasta tanto se resuelva de manera definitiva la presente controversia, y no dará lugar al pago de retroactivo pensional, pues solamente cobijará el pago de las mesadas que se causen desde la ejecutoria de la presente providencia, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a la instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión que merezca la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0d02639678edbab597eed5d264abe93d160970f79ba75c43c945cc1e0af05c**
Documento generado en 27/04/2023 08:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00344-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente, observa el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria. Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio,** el cual girará en torno a determinar si **i)** la señora **BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO** y/o sus hijos menores **SANTIAGO LONDOÑO VILLAFAÑE, MATHIAS LONDOÑO VILLAFAÑE** y **JUAN ESTEBAN LONDOÑO VILLAFAÑE**, cumplen los requisitos desde el punto de vista fáctico y jurídico, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor **JUAN PABLO LONDOÑO**; **ii)** Si es procedente como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nº GS-2022-008271-SEGEN del 04 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los demandantes; **iii)** Si es procedente ordenar el pago de las mesadas pensionales causadas con ocasión al fallecimiento del señor FRANCISCO ALFONSO GALINDO ORTEGA, a favor de **BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO** y/o sus hijos menores **SANTIAGO LONDOÑO VILLAFAÑE, MATHIAS LONDOÑO VILLAFAÑE** y **JUAN ESTEBAN LONDOÑO VILLAFAÑE**, a partir del desde el 02 de octubre de 2021, junto con su indexación.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso.

La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. ***De las aportadas y solicitadas por la parte actora:***

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. Solicitadas:

Testimoniales

Se decretan los testimonios de **HÉCTOR JULIO VILLALOBOS LOZANO** y **OHANA ALEXANDRA GONZÁLEZ VILLALOBOS**, por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

2. ***De las aportadas y solicitadas por la Demandada POLICÍA NACIONAL:***

2.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación demanda.

2.2. Solicitadas: No solicitó la práctica de pruebas.

Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer las partes a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 20201, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura[1] tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

[1] *Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".*

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62122fc593284788c86ea99b2c7c16e7177bd470c39809c9cf74986227977f8d**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2020-00344-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA MIRYAM VILLAFAÑE LOZANO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar al Doctor **VÍCTOR MANUEL PETRO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.462.080 número y Tarjeta Profesional 296.764 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder obrante en archivo 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548e4b0edcb24968bcdeb6546f5d69229cd2fee9484c03bb68d439a394695668**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00352-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA MERCEDES MIRANDA DUQUE**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa presentada por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

---

[1] "Por *medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2].

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

La apoderada de la **Nación- Ministerio De Defensa Nacional** propuso la excepción previa denominada *"inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones".*

Señala la entidad demanda, que hay existencia de indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que no es viable solicitar el reconocimiento de la base salarial conforme a los decretos que rigen los salarios para funcionarios de la rama ejecutiva en acatamiento a lo preceptuado en la Ley 352 de 1997 y el decreto 3062 y al mismo tiempo solicitar el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables del decreto 1214 de 1990, decreto que rige las prestaciones del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa dado que las dos pretensiones son incompatibles entre sí, ya que si se solicita que el régimen salarial que opera para el ex - servidor Público, acá demandante, es el que rige para los servidores Públicos que pertenecen a la rama ejecutiva de nivel central no es posible que pretenda el reconocimiento de partidas computables de la pensión conforme al decreto 1214 de 1990

Conforme lo anterior, sostiene que existe una incompatibilidad frente a las pretensiones al solicitar el reconocimiento de la base salarial conforme a lo preceptuado en la ley 352 de 1997 y el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de las partidas computables del decreto 1214 de 1990.

Resuelve el despacho: El numeral 5 del artículo 100 del Código General del proceso consagra la excepción previa denominada inepta demanda, la cual procede en dos circunstancias específicas: (i) cuando se presente la falta de

---

[2] *ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

requisitos formales o (ii) si se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

En primer lugar, en cuanto a los requisitos formales de la demanda, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en su título IV consagró un capítulo dedicado a estos, y específicamente en su artículo 162 señaló los siguientes:

> *"**ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda**. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayado del Despacho).*

Adicionalmente, el artículo 163 de la mencionada norma, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este de se debe individualizar con toda precisión así:

> ***ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda (Subrayado del Despacho).

Cabe resaltar igualmente, que además de lo enunciado en los artículos antes citados, todas las demandas presentadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberán cumplir con los requisitos previos para demandar consagrados en el artículo 161, según el caso, y acompañarse de los anexos estipulados en el artículo 166.

En segundo lugar, en cuanto a la acumulación de pretensiones, el artículo 165 *ibidem* estableció los requisitos para que esta se pueda realizar en debida forma, señalando:

*"**ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones**. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".

A la luz de lo expuesto, se colige que al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del proceso, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se circunscribe a las condiciones antes relacionadas, por lo que si no existe una irregularidad respecto de los requisitos allí contemplados no hay lugar a que se declare probada la mencionada excepción.

Conforme lo anterior, procede este Despacho a analizar si la excepción propuesta por la entidad accionada se enmarca en alguna de las dos circunstancias relacionadas precedentemente.

En el presente caso, la demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 5429 del 20 de diciembre de 2017. Revisado dicha resolución, se tiene que mediante la misma se le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación, así mismo solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en oficios No. OFI19-29094 de 4 de abril del 2019 y el oficio No. 7758 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUTH 1.10 del 06 de mayo de 2019, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la pensión de jubilación por cuanto no se tuvieron en cuenta las partidas

computables conforme al artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 (fl. 1 al 10 archivo 3).

Ahora bien, a título de restablecimiento del derecho solicita la parte demandante el reconocimiento, pago, reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación, incluyendo como partidas computables las contenidas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990.

Así las cosas, de la revisión de las pretensiones de la demanda, se tiene que estas se encuentran claras frente a la solicitud de la aplicación de la normatividad toda vez que en la formulación de las mismas se evidencia que lo que solicita como restablecimiento frente a la eventual declaración de nulidad de los actos administrativos demandados es el reconocimiento, pago, reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación conforme al decreto 1214 de 1990 y si bien es cierto la apoderada de la demandante menciona la ley 352 de 1997 no solicita la aplicación de la misma, por lo tanto, no existe incompatibilidad como lo aduce la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa

Lo expuesto en precedencia es motivo suficiente para que este Despacho Judicial declare no probada la excepción propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa denominada *"inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada *"inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones"* propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 242[3] y el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. Luisa Ximena Hernández Parra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.386.018 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 139.800 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa, en los términos y para los fines del poder conferido.

[3] ***ARTÍCULO 242. Reposición.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

CUARTO: Privilegiando la virtualidad, serán recibidos los memoriales a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9610e4a38e19b626a2bbee9b70f96e765ce4e8adec21a00b85d5599d7b32d**
Documento generado en 27/04/2023 08:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00369-00**
DEMANDANTE:	**MARCO OBDULIO OTÁLORA CIFUENTES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y CAJA PROMOTORA DE VIVIENTA MILITAR DE POLICÍA – CAJA HONOR**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por las entidades accionadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción

---

[1] "P*or medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2].

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor** propuso la siguiente excepción previa:

1.1 Inepta demanda por incumplimiento de los requisitos de la demanda – no individualización ni inclusión del acto definitivo:

Señala la apoderada que la presente demanda se torna inepta por incumplimiento de los requisitos formales, como quiera que no se individualizó o vinculó el acto administrativo definitivo que determinó la situación jurídica del demandante, esto es, el oficio No. 03-01-20190403013342 del 03 de abril de 2019.

Para tal efecto, citó apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 23 de enero de 2020, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas en la que señala que los actos definitivos son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

De conformidad con lo anterior, reitera la apoderada que, el demandante sometió a control judicial los actos administrativos contenidos en los oficios No. No. 03-01-20220304007543 del 04 de marzo y 03-01-20220331010578 del 31 de marzo de 2022 expedidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJA HONOR, y que se abstuvo de demandar el acto administrativo que definió su situación jurídica, esto es, el oficio No. 03-01-20190403013342 del 03 de abril de 2019, situación que configura una inepta demanda.

---

[2] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

2. El apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional** propuso la siguiente excepción previa:

2.1 Inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones:

Señala el apoderado que el demandante persigue que este Despacho declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. GS-2022-013543 del 09 de marzo de 2022 y GS-2022-023580 expedidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, así como de los que resuelven los recursos de reposición y subsidio de apelación de fecha del 19 de abril de 2022. Actos administrativos que en su criterio no cumplen con los requisitos necesarios para ser demandados, ya que, los mismos no tienen ningún derecho para restablecer y tampoco han causado un daño.

Agrega que, no es su representada quien otorga la calidad de afiliado forzoso sino la Ley 973 de 2005 y en este caso sería el demandante y/o la caja administradora de los ahorros obligatorios quienes debieron requerir en su momento a la entidad demandada para que justificara si el demandante fue afiliado y las razones por las cuales no se realizaron los descuentos solicitados por la afiliadora.

Concluye señalando que, el escrito de demanda se queda corto respecto a las pretensiones incoadas ya que la entidad no tiene competencia para otorgar ningún derecho ni reconocer el pago de ningún subsidio.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que las excepciones alegadas no tienen vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, la excepción de inepta demanda solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por los apoderados no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a la excepción propuesta por la apoderada de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el demandante agotó la actuación administrativa elevando petición ante la entidad demandada el 24 de febrero de 2022, la cual fue resuelta de manera negativa mediante el Oficio No. 03-01-20220304007543 del 04 de marzo y confirmada a través del Oficio No. 03-01-20220331010578 del 31 de marzo de 2022 expedidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR, siendo los actos que negaron el reconocimiento y pago del subsidio de vivienda, es decir definieron la situación jurídica actual del demandante.

En el mismo sentido, la parte que acude a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene a su cargo demandar correctamente el acto administrativo con el que considera lesionado su derecho subjetivo. En el caso en concreto si bien las respuestas dadas a las peticiones presentadas por el demandante versan sobre el mismo objeto, en el acto administrativo No. 03-01-20220304007543 del 04 de marzo del 2022 existen argumentos distintos y nuevos a los relacionados en el oficio No. 03-01-20190403013342 del 03 de abril de 2019, y respecto al primero considera el demandante que vulnera su derecho subjetivo y, por ende, si configura una decisión administrativa objeto de control judicial.

En consecuencia, no se encuentra probada la excepción de *Inepta demanda por incumplimiento de los requisitos de la demanda – no individualización ni inclusión del acto definitivo* propuesta por la entidad accionada.

Respecto a la excepción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional se evidencia que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de los oficios Nos. GS-2022-013543 del 09 de marzo de 2022 y su confirmatorio GS-2022-023580 expedidos por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional en los que señala que *"no es viable que esta Dirección tramite el reconocimiento del subsidio de vivienda ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía; toda vez que, es un trámite personal entre el afiliado y la entidad, quien es la competente para pronunciarse acerca de si cumple con los requisitos para acceder al beneficio del subsidio de vivienda (…)"* el cual evidentemente define la situación del demandante, pues le niega el trámite para el reconocimiento del subsidio de vivienda y, por lo tanto, contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad son actos susceptibles de control judicial.

Ahora bien, en cuanto a los últimos argumentos expuestos por el apoderado, se observa que los mismos están dirigidos a discutir la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, afirma que la entidad que representa no tiene competencia para otorgar ningún derecho ni reconocer el pago de ningún subsidio. Por lo tanto, la misma no corresponde con la excepción de inepta demanda planteada, pues se reitera, no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones y la excepción no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio.

Finalmente, se advierte que la excepción propuesta en la contestación de la demanda por la apoderada de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor denominada *"caducidad",* constituye excepción perentoria y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararla fundada, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citadas, y se efectuará pronunciamiento frente a la misma mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la apoderada de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor denominada *"Inepta demanda por incumplimiento de los requisitos de la demanda – no individualización ni inclusión del acto definitivo"*.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional denominada *"Inepta demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones"*.

TERCERO: DISPONER que la excepción denominada *"caducidad"* propuesta por la apoderada de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, sea resuelta mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Ingrid Clavijo Castañeda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.883.736 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 276.795 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Jaime Eduardo Ruiz**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.744.807 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 215.651 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Hospital Central de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bd6a46106b3c509f9374f983480a38e6af4b2087858e8f2d20a1a3ef4a5da1**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00419-00**
DEMANDANTE:	**OMAR ELIECER VELANDIA MACÍAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas, siendo procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario **fijar el litigio**, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, se circunscribe a determinar: i) si se verifican los supuestos para que por este Despacho se inaplique por inconstitucional el Decreto 1161 de 2014, en consideración a que es menos favorable para el demandante por cuanto reconoce por subsidio familiar el 20% de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos; o si por el contrario, se configura para el demandante el derecho al reconocimiento, reajuste y pago del subsidio familiar en el 4% del salario básico más la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1974 de 2000, y ii) si se verifican los supuestos para que la entidad accionada le reconozca y pague al demandante la prima de actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84del Decreto 1211 de 1990.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1.1 ***De las aportadas y solicitadas por la parte actora:***

1.1.1 *Aportadas:* Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en los folios 27 al 38 del archivo 2 del expediente digital.

1.1.2 *Solicitadas:*

1.1.2.1 Se oficie a la **Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional** a efectos de que se sirva allegar al plenario:

- Certificación de salarios en el cual conste cuanto devenga mensualmente el señor Omar Eliecer Velandia Macías.
- Constancia de tiempo dentro de la institución del señor Omar Eliecer Velandia Macías.
- Certificación de ultima unidad de servicio del señor Omar Eliecer Velandia Macías.

Se decreta la práctica de todas las pruebas solicitadas por ser pertinentes, conducentes y útiles para las resultas del proceso, máxime cuando se observa que la entidad accionada con la contestación de la demanda no allegó el expediente administrativo del señor Omar Eliecer Velandia Macías.

1.1.2.2 Se escuche en diligencia de declaración de parte al demandante con el fin de probar las condiciones de tiempo, modo lugar en que ha prestado sus funciones en la institución. Prueba que **no se decreta** por ser inconducente para las resultas del proceso, al tratarse de un asunto de puro derecho, tendiente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y partidas denominadas prima de actividad y subsidio familiar, el cual debe ser analizado a la luz de la prueba documental aportada y la normativa vigente y aplicable para el caso en concreto

1.2 **Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Ejercito Nacional**: No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 de la Ley 1437 de 2011.

Privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Carina Estefanía Ospina Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.053.833.881 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. 340.995 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Nación-Ministerio De Defensa Nacional-Ejercito Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a3fcc01a9d26f5caee17012f862f08e5f95a855ae5805fb94cd081d69fc4c6**
Documento generado en 27/04/2023 08:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00427-00**
DEMANDANTE:	**ANA MARÍA PARRA FORERO**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, podrán declararse fundadas mediante sentencia anticipada.

[1] "Por *medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

Por otra parte, el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 no indicó de manera expresa el trámite que debe darse a las excepciones denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en el evento que no se declaren fundadas, razón por la cual, a las mismas se les debe dar el trámite previsto para las demás excepciones perentorias, esto es, resolver las mismas en la sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA. Así lo ha sostenido igualmente el órgano de cierre de esta jurisdicción[2].

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que:

1. **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL:** propuso con la contestación de la demanda, las excepciones denominadas *"Legalidad del contrato de prestación de servicios", "Inexistencia del contrato realidad" y ", "Inexistencia de las obligaciones reclamadas", "Cobro de lo no debido", "Prescripción", "No configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero e indemnización", "Buena fe de la demandada"," Enriquecimiento sin causa", "Compensación" y "Genérica".*

Respecto de las mencionadas excepciones, se tiene que las mismas se constituyen en excepciones de fondo o de mérito porque apuntan a enervar la pretensión y por tanto serán. resueltas en la sentencia

De la revisión del expediente, se evidencia que junto a la contestación de la demanda se allegó poder para actuar como apoderado principal de la Secretaría Distrital de Integración Social al Dr. Julián Mauricio Cortés Cardona (archivo 27).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que las excepciones denominadas *"Legalidad del contrato de prestación de servicios ", "Inexistencia del contrato realidad" y ", "Inexistencia de las obligaciones reclamadas", "Cobro de lo no debido", "Prescripción", " No configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero e indemnización", "Buena fe de la demanda"," Enriquecimiento sin causa", "Compensación" y "Genérica"*, propuestas por el apoderado de Bogotá Distrito Capital –Secretaría Distrital De Integración Social, sea resueltas en la sentencia,

[2] *Auto Interlocutorio de 16 de septiembre de 2021, radicado 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), proferido por el Consejo de Estado: "… En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA (…) declarar, mediante auto, impróspera una excepción perentoria es coadyuvar con la dilación del proceso y la congestión de la justicia.".*

en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Julián Mauricio Cortés Cardona**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.461.687 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 223.931 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de Bogotá Distrito Capital –Secretaría Distrital De Integración Social, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Se solicita indicar No. De proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme la providencia en cita, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067310886e761837ef9d40508abd9bc9485c70101409584309db1441977c9b07**
Documento generado en 27/04/2023 08:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00437-00**
DEMANDANTE:	**HENRY ENESTO LEAL CHAPARRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, apoderada de la parte actora, en contra del auto proferido por el Despacho el 26 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda toda vez que la misma no se subsanó.

ANTECEDENTES

1. El señor HENRY ENESTO LEAL CHAPARRO presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 11 de noviembre de 2022 (Archivos 1 al 10 del expediente digital.)

2. Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2022, este despacho ordenó inadmitir la demanda teniendo en cuenta que no se había allegado el poder debidamente otorgado y la constancia de envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, concediendo un plazo de 10 días para subsanar los aspectos anteriormente mencionados. (Archivo 11 del expediente digital.)

3. Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, este despacho rechazo la demanda toda vez que el término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento al auto del 26 de noviembre de 2022. (Archivo 14 del expediente digital.)

4. La apoderada de la parte actora Dra. Yolanda Leonor García Gil mediante escrito de fecha 28 de enero de 2023 interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 26 de enero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda (Archivos 17 y 18 del expediente digital.)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la apoderada de la parte actora que el auto de fecha 28 de noviembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, no le fue notificado, toda vez que se cometió una imprecisión por parte del despacho, ya que se hizo mención como parte demandada al Inpec - Cárcel Modelo y al momento de la revisión del estado se omitió teniendo en cuenta que no manejan procesos penales y por tanto no se pudo subsanar la demanda.

Menciona que no se le fue notificada en debida forma y por ello solicita respetuosamente se revoque el auto que rechazo la demanda y se ordene notificar en debida forma el auto inadmisorio, o se entienda surtida la notificación por conducta concluyente y se estudie la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso dispone:

> *"**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*
>
> ***"Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda**.** (Negrilla fuera de Texto)*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (…)"*

De la normativa en cita se colige que el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, sin embargo, procederá el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición teniendo en cuenta que al momento de realizar la radicación del proceso se le asigno como demandado el Inpec- Cárcel Modelo, siendo la indicada Fiscalía General de la Nación.

En cuanto al deber de notificación de los actos administrativos, el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", indica:

> ***"**Artículo 201. Notificaciones por estado*
>
> *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo*

la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso

2. Los nombres del demandante y el demandado

3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia este Despacho que hubo una indebida notificación, toda vez que se cometió una imprecisión en la radicación del expediente en el sistema de gestión judicial siglo XXI frente a la parte demandada, toda vez que la entidad que se encontraba como demandada era el Inpec- Cárcel Modelo y no la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, y a fin de garantizar el acceso a la justicia, se repondrá el auto de fecha 26 de enero de 2023, que rechazo la demanda por no subsanarla y en su lugar se ordenará notificar en debida forma el auto de fecha 26 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2023, que ordenó que rechazo la demanda por no subsanarla, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en debida forma auto que inadmite la demanda de fecha 26 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af3a1b1cbdee42336675ae4dc4c671dad2cf039733c6314ebbf2cf6331a0725**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00437-00**
DEMANDANTE:	**HENRY ERNESTO LEAL CHAPARRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la interesada el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

- Allegue poder debidamente otorgado, toda vez que de la revisión del expediente se evidencia que la doctora. Yolanda Leonor García Gil, quien presenta la demanda, no aportó el poder que la faculta para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino únicamente poder que la faculta para presentar derecho de petición ante la entidad y solicitud de conciliación prejudicial.

- Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

Documentación que deberá ser remitida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f84a4a5521c0c7537fc2ca2717263d204e20117ba85258b9f0561d3aebe3f00**

Documento generado en 28/11/2022 03:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	11001-33-35-015-2022-00442-00
ACCIONANTE:	**DAVID MAURICIO MARIN TABARES**
ACCIONADO:	**-BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**
	-MAURICIO RUIZ CELY

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, concediendo al actor el término de 10 días para subsanar las falencias anotadas en la mencionada providencia, lo cual cumplió la parte demandante a través de correo electrónico de 19 de diciembre de 2022.

Así, por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", modificada por la Ley 2080 de 2021[1] se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, por **DAVID MAURICIO MARIN TABARES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** y **MAURICIO RUIZ CELY.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

---

[1] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **MAURICIO RUIZ CELY**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

7. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

8. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

9. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca69a494f86d16a01d1b90899ec3bea1f6a7f18254ff0911de7c89482f4b7337**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00122-00**
DEMANDANTE:	**YANETH ANZOLA MAHECHA**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021[1], se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por la señora **YANETH ANZOLA MAHECHA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG); DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FIDUCIARIA LA PREVISORA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

---

[1] *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá[2], avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

9. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor **Nicolas Mauricio Amazo Arias**, identificado con C.C. No.1.019.117.752 expedida en Bogotá y T.P. No. 362.573 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bf948302f60e32933ba697a046d8d194a1dd113fc57096b048444529e35b75**

Documento generado en 27/04/2023 08:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica